

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 34. Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes. Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Miércoles 20 de Marzo.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jiménez, Portal Elano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengán firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia. Año de 1861.

ARTICULO DE OFICIO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 74.

Sección de Estadística.—Censo de población.

Se publica una circular de la Excm. Comisión general de Estadística previniendo que las personas dedicadas á la arriería, figuren en el renglón de industriales del cuadro de clasificación por oficios y profesiones del censo.

La Excm. Comisión de Estadística general del Reino, en comunicacion de 9 de este mes, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha digo al Gobernador de Tarragona lo siguiente:—Excmo. Sr.: Enterada la Comisión del oficio de V. E. de 5 del corriente, consultando si en los cuadros de clasificación por oficios y profesiones del censo, han de figurar los arrieros en concepto de comerciantes ó en renglón especial como personas que no están comprendidas en los oficios que contienen las hojas impresas, ha dispuesto contestarle que siendo la arriería mas bien una ocupacion industrial que comercial, deben figurar los arrieros en el renglón de industriales de esos cuadros. Al mismo tiempo ha dispuesto la Comisión manifestar á V. E., que conviene economizar lo posible la adición de renglones especiales en los cuadros; pues únicamente lo merecen algunas pocas profesiones importantes que de ninguna manera puedan ser incluidas en las nomenclaturas impresas y disponibles. Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y he dispuesto publicarlo en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento por las Juntas municipales del censo y conocimiento de las de partido. Cáceres 18 de Marzo de 1861.—El Gobernador, P. O., Sebastian Godino, Secretario.

CIRCULAR NUM. 75.

Sección de Estadística.—Censo de población.

Se publica una determinacion de la ex-

celentísima Comisión general de Estadística sobre el modo de llevarse la numeracion en la 2.ª casilla de los padrones del censo.

La Excm. Comisión de Estadística general del Reino, me dice en 6 del actual, lo siguiente:

«Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Vizcaya lo que sigue:—La Comisión se ha enterado del oficio de V. S. de 28 del mes anterior, consultando si en la segunda casilla de los padrones del censo, ha de ser seguida y correlativa la numeracion, ó darse á cada persona la misma que tenga en la cédula de inscripcion, segun lo prevenido en el art. 13 de la circular de 12 de Diciembre último. En su vista ha dispuesto la Comisión contestar que la numeracion de la segunda casilla de los padrones debe ser seguida y correlativa, poniéndose el número de cada cédula, que es lo que indica el art. 13 citado, y lo que interesa, suprimiéndose los números especiales de las personas, que nada significarian en el padron. Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento por las Juntas municipales de censo, y que las de partido tengan conocimiento de esta determinacion. Cáceres 18 de Marzo de 1861.—El Gobernador, P. O., Sebastian Godino, Secretario.

CIRCULAR NUM. 76.

Encargando la captura del francés Eugenio Roy.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino en Real orden de 24 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«La Reina (Q. D. I. G.) se ha servido disponer, proceda V. S. á la detencion, caso de ser habido, en esa provincia del desertor del ejército francés Eugenio Roy cuyas señas se espresan á continuacion. De Real orden, comunicada por el señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los fines que se indican, encargando á los Alcaldes de esta provincia y Jefes de los puestos de la Guardia procedan á la captura y detencion del Eugenio Roy, poniéndolo á mi disposicion, caso de ser habido. Cáceres y Marzo 16 de 1861.—El Gobernador, D. O., Sebastian Godino.

Señas del Eugenio Roy.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, cejas id., ojos id., frente regular, nariz id., boca id., cara ovalada.

En la faceta de Madrid, núm. 61, correspondiente al corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DOÑA ISABEL II, Reina de las Españas.

Por la gracia de Dios y la Constitución de 1812, yo la Reina, etc.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino.

Art. 2.º Se destinarán de este crédito 6 millones de reales al socorro de los que por esta desgracia hubiesen venido á pobreza, facilitándose los 10 restantes á cantidad de préstamo sin interés, reintegrable en ocho años, á los que por la misma razón se vean en la imposibilidad de continuar ejerciendo su industria.

Art. 3.º No se otorgarán anticipos á los que, á pesar de haber sufrido perjuicios, les hayan quedado medios suficientes de subsistencia y trabajo.

Art. 4.º Para la distribucion de estos socorros y anticipos se nombrará por el Gobierno una Junta en Madrid, auxiliada por otra de igual nombramiento de cada una de las provincias en que las inundaciones han tenido lugar.

Art. 5.º El Gobierno, oyendo á la Junta de Madrid, dictará las reglas para la distribucion de estos donativos y anticipos, tomando como base, cuando sea posible, los amillaramientos de la contribucion territorial y las matrículas de la industrial y de comercio.

Art. 6.º El Gobierno propondrá á las Cortes, en la parte que fuere necesario su concurso, las recompensas á que se hubieren hecho acreedoras las personas que hayan concientemente arriesgado su vida por salvar á otros la suya.

Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 21 de Febrero de 1861.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

REALES DECRETOS.

Para llevar á efecto la ley de 21 de los corrientes mes y año sobre sobre distribucion de un crédito extraordinario de 16 millones de reales con motivo de las pérdidas ocasionadas por las inundaciones en varias provincias del reino, he

venido en decretar, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en Madrid una Junta general de distribucion, compuesta de siete Senadores é igual número de Diputados á Cortes, del Presidente del Consejo de Estado, de los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad, de dos Vocales de la Junta general de Beneficencia, y del Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará el cargo de Secretario.

Art. 2.º Para auxiliar los trabajos de esta Junta se nombrará por el Gobierno otra en cada una de las provincias donde las inundaciones hayan ocasionado pérdidas, compuesta del Gobernador; el Diocesano, si reside en la capital, ó de la dignidad eclesiástica que en ella le represente; del Alcalde; un Diputado y un Consejero provinciales, y de dos individuos de la Junta de Beneficencia de la provincia.

Art. 3.º La Junta general, con presencia de los datos que el Gobierno pondrá á su disposicion y de los que juzgue oportuno pedir á las Juntas auxiliares, propondrá á la aprobacion de aquélla la distribucion del crédito extraordinario de seis millones, y las bases para facilitar el anticipo reintegrable del de los 10 millones, de acuerdo con los artículos 2.º y 3.º de la ley.

Art. 4.º El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1861.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De conformidad con el art. 1.º de mi Real decreto de esta fecha:

Vengo en nombrar para la Junta general de distribucion, creada por el mismo, á D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente, y Vocales á los Senadores Don Pascual Fernandez Baeza, D. José de Lezo y Vasco, Marqués de Oviedo; D. Cirilo Alvarez; D. Juan Antonio Iranzo, Marqués de Villafranca; D. José María Velluti y Conde de Altamira; á los Diputados á Cortes D. Manuel Alonso Martinez, D. Juan Antonio Rascón, D. Práxedes Mateo Sagasta; D. Luis María de la Torre; D. Claudio Moyano; D. Luis Estrada y D. Diego Coello y Quesada; á los Directores generales de Contribuciones y de Beneficencia y Sanidad D. Estéban Leon y Medina y D. Tomás Rodríguez Rubí; á los individuos de la Junta general de Beneficencia D. Miguel Sanz y Lafuente y D. Antonio Escudero, y á D. Manuel Tamayo y Baus, Jefe del negociado de calamidades públicas en el Ministerio de la Gobernacion, quien desempeñará las funciones de Secretario.

Dado en Palacio á 27 de Febrero de

1861.—Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 51, correspondiente al año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION. Seccion de orden publico.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Toledo lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Cayetano Recio, quinto del reemplazo ordinario de 1859 por el cupo de Madrideos, en solicitud de que se revoque el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia le declaró soldado:

Vistos los párrafos tercero del art. 76 y cuarto de la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que con arreglo al último de dichos párrafos debe reputarse un mozo hijo único, aunque tenga otro hermano, siempre que este se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años:

Considerando que el mismo párrafo, al expresarse que se halle extinguiendo una condena que no baje de seis años, hace referencia al tiempo por que fué condenado, no al que le falte que extinguir, puesto que en el párrafo tercero del artículo 76, en que fué la idea del legislador que se tuviera en cuenta el tiempo que le faltase para terminarla, expresa una condena que no haya de cumplir dentro de un año:

Considerando que los indultos no modifican las penas, sino que rebajando su duracion, proporcionan los medios de que terminen antes, y que en este sentido no debe tomarse en cuenta el tiempo rebajado por indulto para variar los efectos del párrafo cuarto de la regla 1.ª del art. 77 de la ley:

Considerando que el recurso de Cayetano Recio fué presentado en ese Gobierno de provincia con posterioridad al plazo de 15 dias que, para que sea admisible, señala el art. 136 de la misma ley;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido denegar el recurso interpuesto fuera de tiempo por el referido Cayetano Recio, y resolver como regla general que los indultos no deben tomarse en cuenta para variar la indole de la pena, sino solo como un medio de abreviar su duracion; y que en su consecuencia, si un mozo tiene un hermano condenado á mas de seis años de prision, debe considerarse hijo único, por mas que con posterioridad á su condena se le haya rebajado esta por indulto, hasta dejarla reducida á menos tiempo de los seis años.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

En la Gaceta de Madrid núm. 70, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr. El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E., fecha 2 de Julio del año próximo pasado, en la que á consecuencia de haber cabido la suerte de

soldados en el último sorteo á varios Subtenientes alumnos y Cadetes del Colegio de Artillería, propone V. E. varias medidas que considera necesarias para el mejor y mas exacto cumplimiento de la ley de reemplazos vigente, con respecto á los educandos de dicho Colegio y Escuela de aplicacion. Enterada S. M., y teniendo presentes las razones expuestas por V. E. respecto al particular, y lo informado por las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo de Estado en su acuerdo de 11 del actual, con el cual se ha conformado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que los Subtenientes alumnos de los cuerpos facultativos, con arreglo al artículo 38 de la ley de reemplazos, están exceptuados de ser alistados y sorteados en ningun punto de la Peninsula como tales Oficiales que son del ejército, en idénticas circunstancias en cuanto á este derecho que los Subtenientes de infantería y caballería, siempre que estuviesen en posesion de dicho empleo al tiempo del alistamiento ó llamamiento y declaracion de soldados en el pueblo respectivo.

2.º Que los alumnos Cadetes solo podrán corresponder al alistamiento de Segovia cuando sean huérfanos de padre y madre, pues mientras exista alguno de estos pertenecen al alistamiento del pueblo donde residan; por cuya razon no se comprenderán en el alistamiento á los americanos que ingresen en los Colegios, toda vez que dependiendo de su pais, solo en él deberían ser incluidos si hubiese reemplazo.

3.º Que las corporaciones que intervienen en todas las operaciones de la quinta se entenderán, en todo lo que corresponda á los alumnos que con arreglo al art. 38 de la ley de reemplazos se hallen en el caso de ser incluidos en el sorteo del punto en que se encuentran los Colegios ó Academias militares, con los Jefes de dichos establecimientos, los cuales defenderán por sí, ó delegando en Oficiales que los representen, los derechos que á los alumnos convengan, segun así se permite por el art. 43 de la indicada ley.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor...

En la Gaceta de Madrid núm. 56, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, que no se han presentado á recoger los créditos emitidos á su favor á pesar de los llamamientos que oportunamente se hicieron en los periódicos oficiales, con cuyo motivo, y á fin de evitarles las consecuencias á que podrian dar lugar por su morosidad en recoger los expresados créditos, la Junta ha acordado hacer este nuevo llamamiento para que se presenten por sí ó por medio de apoderados con dicho objeto en la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á dos en los dias no feriados; en la inteligencia de que los poderes podrán otorgarse en la forma prevenida en la Real orden de 23 de Febrero de 1856, debiendo para la entrega obtener previamente en el Departamento de Liquidacion la factura correspondiente.

Table with columns: Número de salida, INTERESADOS, Importe. Rs. cénts. Includes entries for Irene Arroyo and Manuela Argarate.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entries for Ramona Isabel Alvarez, Gregoria Calvo, Cipriana Navarrete, Rosalia Sanchez, etc.

Oviedo.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entries for Irene Arroyo and Manuela Argarate.

Valladolid.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entry for Antonia Blanco.

Badajoz.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entries for Pedro Alcántara Cabezas and Pedro Alcántara.

Murcia.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entries for Francisco Alonso, José Vicente Aysa, Nicolasa Alarcon, etc.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entries for Juan Miguel Manborat, José Maturana Heredia, Antonio Martinez, etc.

Orense.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entries for Vicenta Alba Arias, Maria Nicolasa Bustillo, Francisco Javier Buelra, etc.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entries for Maria Agustina Garayabeta, Francisco Garcia Viniestra, Josefa Gabian, etc.

Pontevedra.

Table with columns: Number, Name, Amount. Includes entries for Francisco Angel, José Ventura Arauz, Benito Acuña, etc.

6311	Nicolás Cancela...	21952,42
6313	Antonio Chobar...	366,71
6315	Doña María Mercedes Diaz Peñeiro...	4002,95
6316	D. Ramon Dávila...	294,03
6318	Manuel Dávila...	4483,95
6322	Blas Fernandez...	696,83
6325	Francisco Franco...	1704,48
6326	Triburcio Fregria...	166,15
6327	Jacinto Jarnia...	2537,45
6329	José Fabrities...	6221,42
6330	Francisco Fernandez.....	984,80
6331	Benito Antonio Fernandez.....	3880,18
6335	Manuel Fraga...	72,59
6337	Agustin Gil.....	708,77
6338	Alberto Gonzalez...	1941,50
6345	Joaquín Lindo...	975,77
6346	Manuel Lopez...	786,89
6348	Andrés Lago...	2209,24
6349	Juan Lameiro...	3355,18
6351	Luis Mendez.....	4991,95
6355	José Matos.....	8129,71
6356	José Mosquera...	1004,42
6358	Miguel Muñoz.....	7437,89
6359	Manuel Martín Sanchez.....	595,89
6360	Manuel Nuñez.....	2151,83
6361	Ignacio Outon...	1865,74
6365	Isidoro Redondo...	1137,68
6366	Juan del Real...	1566,83
6369	José Manuel Rubiano.....	1316,77
6371	Manuel S. Martín...	2360,18
6372	José Siesqui.....	6382,89
6373	Juan Benito Zorres...	711,30
6374	Juan Torres.....	2205,06
6377	D.ª Ramona y Carlota Varela.....	2350,62

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA OLIVA DE PLASENCIA.

Recogido de una vaca.

En el corral de concejo de esta villa se encuentra una res vacuna desde el día 26 de Febrero próximo pasado, traida por el guarda de la hoja de la dehesa de Fresnedilla, en este término, de las señas siguientes:

Una vaca parda, de cuatro á cinco años, sin hierro, preñada, la oreja izquierda hendida y en la derecha golpe por delante.

Y como se ignore quién sea su dueño, se hace público por medio del presente, para que llegando á su conocimiento se persone á recogerla, previo el pago del costo que haya hecho.

Oliva 12 de Marzo de 1861.—El Alcalde, Pedro Callejas.

El Lic. D. Felipe Granados, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica, por acción de guerra, Sócio de número de la de Amigos del País de la ciudad de Valencia, condecorado con otras distinciones y Juez de primera instancia de esta Capital y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el concurso voluntario de acreedores á los bienes de Victorio Polo Parra, de este domicilio, pendiente en este Juzgado y por la Escribanía del actuario, formada la segunda pieza, se ha proveido auto en el día de ayer mandando se convoque á los acreedores á junta general, que ha de celebrarse el día 2 de Abril próximo venidero, para el examen de créditos, citándose individualmente á los expresados en el estado de deudas y á los que se han presentado con sus títulos; y para que se publique esta citación conforme es prevenido, se pone el presente, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Cáceres á 27 de Febrero de 1861.—Felipe Granados.—El actuario, José Asensio.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los acreedores á los bienes de Pascual Fabregat, de esta vecindad, para que el día 10 de Abril próximo, á las once de su mañana, se presenten ante la casa-audiencia de este Juzgado, por medio de sus apoderados en forma, á celebrar junta de acreedores para el nombramiento de sindicos en el concurso voluntario en que aquel se ha declarado, y pende por la Escribanía del que refrenda; advirtiéndole que solo podrán concurrir á dicha junta los acreedores que antes hayan presentado ó presentaren en el acto los títulos de sus créditos.

Cáceres 13 de Marzo de 1861.—Felipe Granados.—Por su mandado, Bernardo Lopez.

Hago saber: Que el día 11 de Abril próximo venidero, de nueve á once de su mañana, ha de tener lugar la doble subasta en este Juzgado y ante el Alcalde constitucional de Aliseda, de las fincas embargadas á Celestina Sanchez Piernas, vecina de dicho pueblo, para pago de las costas en que su hijo menor de edad Francisco Rodríguez fué condenado en la causa seguida en su contra por heridas á Urbano Muñoz, y por insolvencia de aquel, se han embargado á su dicha madre, y son las siguientes:

Rs. cénts.

Una parte de casa, ó sean once onzas, proindivisa con Antonio Borreguero y Ramon Cruz, que toda linda por la derecha entrando, con otra de Francisco Liberal, y por la izquierda con otra de Cipriano Santano, sita en dicho pueblo y su calle de Arrabales, tasada en..... 3630

Una parte de olivar al sitio del Algibe, término del mismo pueblo, que linda por Poniente con otra de D. Juan Gregorio Toribio y por Mediodía con otra de Antonia Solana, gravada con la carga de ocho misas á cuatro reales, veinte reales por una novena y una arroba de aceite para la lámpara, viudas y jornaleros, tasada en. 3000

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.

Cáceres 14 de Marzo de 1861.—Felipe Granados.—Por su mandado, José Enciso Parrales.

Don Carlos Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Plasencia.

Por el presente se anuncia el fallecimiento abintestado de Ana Mesa Sevillano y Nicolasa Sanchez Moreno, natural y vecina de la villa de Cabezuela, para que las personas que se crean con derecho á heredarlas, comparezcan en este Juzgado á ejecutar la acción que vieren convenirlas, dentro del término de veinte días, mediante no haber comparecido ninguna en el primer llamamiento que se hizo, pues así lo tengo dispuesto por auto de hoy en el expediente que pende en este Juzgado y por el Escribano que refrenda.

Dado en Plasencia á 11 de Marzo de 1861.—Carlos Pato.—De su orden, Juan Antonio Lopez.

Don Cenón Gonzalez Corisco, Escribano del Juzgado de primera instancia de Logrosan.

Doy fé y testimonio. Que en el mismo Juzgado y por mi oficio se ha seguido expediente de menor cuantía á instancia de Manuel Jorge, vecino de Guadalupe, contra María Lopez, su convecina, y en su ausencia y rebeldía los estrados de este Juzgado, sobre entrega de varios efectos,

en el cual, despues de suscitado por todos sus trámites, se dictó la siguiente:

Sentencia.

En la villa de Logrosan, á 28 de Febrero de 1861, el Sr. Juez de primera instancia del partido, habiendo visto el pleito civil de menor cuantía intentado por Manuel Jorge, vecino de Guadalupe, representado por su Procurador D. Manuel Manzano, contra María Lopez, de la misma vecindad, de estado viuda.

Resultando que Francisco Jorge, padre de Manuel y suegro que fué de María, pasó á habitar á la casa de esta cuando vivia su hijo Antonio, marido de la demandada.

Resultando que para trasladarse llevó á poder de su hijo y suera diferentes efectos de ropas y muebles, que constan del papel simple, folio primero:

Resultando que habiendo mudado de habitación Francisco Jorge, despues de vivir algunos años en compañía de sus hijos, dejó en la casa de estos todos, ó casi todos, los muebles, que la viuda ha reusado entregarle, ora diciendo que nada llevó, ora que tenía cuentas pendientes con su suegro Jorge:

Resultando que éste ha cedido sus acciones para reclamar los expresados bienes á su hijo Manuel, demandante:

Resultando que María Lopez, aunque citada en persona, no ha salido al pleito, siendo por lo mismo declarada contumaz y rebelde, y seguidose en los estrados del tribunal:

Considerando que en el juicio de paz no hubo avenencia:

Considerando justificadas sus acciones por las pruebas que el actor ha aducido, y acreditada la conduccion de las ropas y muebles demandados á la casa de Antonio Jorge, marido que fué de la María, quedando en poder de ésta desde la muerte de su marido,

Fallo.

Que debo condenar y condeno á María Lopez á entregar á Manuel Jorge los efectos sobre que versa la demanda y constan de la nota presentada al folio primero de autos, y en las costas del juicio, remitiéndose testimonio de esta sentencia al señor Gobernador civil para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, conforme á la ley. Así definitivamente juzgando lo mando y firmo.—Antonio Mogollón.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública de hoy 28 de Febrero de 1861, de que doy fé.—Cenón Gonzalez Corisco:

Lo inserto corresponde á la letra con su original que obra en el expediente de su referencia, que queda en mi poder y oficio, á que me remito. Y para que conste, en cumplimiento de lo mandado, signo y firmo el presente en Logrosan á 10 de Marzo de 1861.—Cenón Gonzalez Corisco.

Don Rufino Benito Romero, Escribano de S. M. (Q. D. G.), del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Doy fé: Que en el interdicto de adquirir á que el presente testimonio es referente, se ha dictado la sentencia y pronunciamiento cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 4 de Marzo de 1861, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la misma, habiendo visto el interdicto de adquirir, interpuesto por el Promotor fiscal del Juzgado, para que se dé al Estado la posesion y entrega del importe de un mulo, sin dueño conocido.

Resultando que en 22 de Junio último, por Fernando Simon, se presentó al Al-

calde de esta ciudad un mulo hallado en la dehesa de Torre Marcos, que no obstante haberse anunciado en los Boletines de Badajoz y Cáceres, y Gaceta del Gobierno, no ha parecido dueño.

Y por último, resultando que vendido para evitar que los alimentos consumiesen su valor, se remató en 407 rs., que deducidos 20 rs. de su manutención, quedan líquidos 87 rs.

Considerando que los bienes semovientes, muebles é inmuebles, sin dueño conocido, corresponden al Estado, que á su nombre deben ocuparse desde luego, pedirse y otorgarse la posesion real corporal de los mismos.

Y finalmente, teniendo en consideracion que hallándose en este caso el mulo hallado por Fernando Simon, su importe líquido corresponde al Estado, siendo en su virtud procedente el interdicto deducido por el Promotor fiscal para adquirir la posesion, y en su día debe ampararsele en ella.

Vista la ley de 16 de Mayo de 1835 y los artículos del título 14 en su seccion primera de la ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo:

Que debo mandar y mando se dé al Estado la posesion real del importe del mulo subastado, y en su día amparesele en ella, á cuyo efecto publíquese por edictos este fallo en esta ciudad y Boletín oficial de la provincia. Definitivamente juzgando así lo mando, pronuncio y firmo.—Pedro Sanchez Mora.

Pronunciamiento.

Dada, leida y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma, estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día, de que doy fé.

Trujillo 4 de Marzo de 1861.—Ante mí, Rufino B. Romero.

La sentencia inserta esta conforme con su original á que me remito, y de que doy fé. Cumpliendo con lo mandado en la misma, pongo el presente que signo y firmo en Trujillo á 7 de Marzo de 1861.—Rufino B. Romero.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE CIUDAD-REAL.

Anuncio.

Se halla vacante, por ascenso del que la obtenia, la plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal superior de esta provincia, con el sueldo anual de 5.400 rs., casa y retribuciones; y debiendo proveerse en propiedad, previa oposicion extraordinaria en cumplimiento de lo prevenido por la Superioridad, la Junta se ha servido disponer que los ejercicios para la citada oposicion se verifiquen los días 11 y siguientes del próximo mes de Abril, en la forma que prescribe el programa circulado en Real orden de 3 de Febrero de 1855; observándose todas las formalidades prevenidas en las disposiciones vigentes y en la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Los aspirantes presentarán á la Secretaria de la Junta, con tres dias por lo menos de anticipacion al designado, sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa; sus méritos y servicios en la enseñanza, con copia literal de todos ellos en papel del sello 4.º, y que poseen título de Maestro superior, por medio de copia legalizada, ó como previene la regla 5.ª de la Real orden de 10 de Agosto de 1858.

Ciudad-Real 10 de Marzo de 1861.—El Presidente, Enrique de Cisneros.—Pablo J. Vidal, Secretario.

Anuncio.

Se venden 600 cántaras de aceite, existentes en un almacén de la villa de

Belvis de Monroy, provincia de Cáceres, fijándose por tipo minimun para las ofertas el precio de 57 rs. por cada cántara, en concepto de hacerse el pago de su importe el día 5 del próximo mes de Abril, y de quedar el líquido á disposicion del comprador y de su cuenta y riesgo. Se podrán dirigir proposiciones

por escrito hasta el 25 del actual mes, á D. Antonio del Rio, vecino y residente en la villa de Almaraz, en cuyo domicilio se adjudicará la venta al mejor postor que resultare y se darán mas esplicaciones.
Almaraz 14 de Marzo de 1861.—Antonio del Rio.

Distrito municipal de Ceclavin.

Mes de Mayo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	2657 15
Total cargo.....	2657 15

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	676 48	676 48
Artículo 4.º Imprevistos.....	581	»	581
Total data.....	581	676 48	1257 48

RESUMEN.

Importa el cargo.....	2657 15
Idem la data.....	1257 48
Existencia para el mes siguiente....	1399 67

De forma que importando el cargo 2.657 rs. 15 cénts., y la data 1.257 reales 48 cénts. segun queda expresado, resulta una existencia de 1.399 rs. 67 cent. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Ceclavin 8 de Junio de 1860.—El Depositario, Modesto de Sande.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Ildfonso H. Teodoro.—V.º B.º.—El Alcalde, Manuel Galan.

Distrito municipal de Zarza la Mayor.

Mes de Marzo de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	413 29
Recaudado en el presente.....	3886 71
Total cargo.....	4000

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldos de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	390	»	390
Artículo 5.º Beneficencia.....	1347 34	»	1347 34
Artículo 7.º Manutencion de presos pobres.....	15	»	15
Total data.....	1752 34	»	1752 34

RESUMEN.

Importa el cargo.....	4000
Idem la data.....	1752 34
Existencia para el siguiente mes....	2247 66

De forma que importando el cargo 4.000 rs. y la data 1.752 rs. 34 cénts. segun queda expresado, resulta una existencia de 2.247 rs. 66 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Zarza la Mayor 31 de Marzo de 1860.—El Depositario, Regino Medina.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Juan Antonio Oliva.—V.º B.º.—El Alcalde, Juan Pedro Gonzalez.

Distrito municipal de Carvajo.

Mes de Abril de 1860

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	64
Total cargo.....	64

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	»	40	40
Total data.....	»	40	40

RESUMEN.

Importa el cargo.....	64
Idem la data.....	40
Existencia para el siguiente mes....	24

De forma que importando el cargo 64 rs. y la data 40 rs. segun queda demostrado, resulta una existencia de 24 rs. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Carvajo 6 de Mayo de 1860.—El Depositario, Juan Corchado.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Sinfioriano Guillen.—V.º B.º.—El Alcalde, Francisco Durán.

Distrito municipal de Alcántara.

Mes de Junio de 1860

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del mes último, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

Existencia que resultó en fin del mes anterior.....	14724 38
Productos de propios deducidas las contribuciones y el 20 por 100.....	8815 37
Por arbitrios e impuestos establecidos.....	1235 52
Total cargo.....	24775 27

DATA.

	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina.....	4394 41	»	4394 41
Artículo 4.º Instruccion pública.— Sueldo del Maestro y demas dependientes.....	3667	»	3667
Alquileres de edificios.....	500	»	500
Gastos de las escuelas.....	916 50	»	916 50
Alumno de agricultura.....	500	»	500
Artículo 8.º Para salarios á los Guardas de montes y demas empleados.....	375	»	375
Artículo 9.º Cargas.....	3000	»	3000
Total data.....	11936 41	1416 50	13352 91

RESUMEN.

Importa el cargo.....	24775 27
Idem la data.....	13352 91
Existencia para el siguiente mes....	11422 36

De forma que importando el cargo 24.775 rs. 27 cénts. y la data 13.352 rs. 91 céntimos segun queda demostrado, resulta una existencia de 11.422 rs. 36 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Alcántara 30 de Junio de 1860.—El Depositario, Manuel Moreno.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Telesforo Merchan.—Visto Bueno.—El Alcalde, Lorenzo Bernaldez.

Cáceres 1861.—Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.